

Proyecto de Ley N° 3164/2022-CR



PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE EL DERECHO AL PAGO DE LAS BONIFICACIONES Y BENEFICIOS DE LA LEY DEL PROFESORADO EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA DISPUESTA POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 Y SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

El Congresista de la República **FLAVIO CRUZ MAMANI**, integrante del Grupo Parlamentario **PERÚ LIBRE**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente ley

LEY QUE RECONOCE EL DERECHO AL PAGO DE LA REMUNERACIÓN PERSONAL, BONIFICACIÓN DIFERENCIAL, COMPENSACIÓN VACACIONAL Y LAS BONIFICACIONES DISPUESTAS POR EL D.U. N° 090-96, 073-97 Y 011-99 EN BASE A LA REMUNERACIÓN BÁSICA DISPUESTA POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 105-2001 SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA.

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto reconocer el derecho de los docentes, activos y cesantes, a percibir la remuneración personal, la bonificación diferencial, la compensación vacacional dispuesta en la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y las bonificaciones dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, sobre la base la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

Artículo 2. Pago de los beneficios

Los docentes, activos y cesantes, beneficiarios de la remuneración personal, la bonificación diferencial, la compensación vacacional dispuesta en la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y las bonificaciones dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, perciben dichos beneficios sobre la base de la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001.

Artículo 3. Periodo de aplicación

Para los docentes activos comprende desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, mientras que para los docentes cesantes comprende desde el 01 de setiembre de 2001 hasta su inclusión en la planilla continua de pagos en caso de corresponder.

Artículo 4. Sobre los procesos judiciales en trámite

En los procesos judiciales en trámite iniciados por los docentes activos y cesantes, cuya pretensión sea el reconocimiento de las bonificaciones tomando como base la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, la administración, en cumplimiento de la presente ley, se allana a la pretensión.

Los procesos judiciales en trámite señalados en el primer párrafo del presente artículo no son impedimento para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.

Artículo 5. Del reconocimiento del derecho y la responsabilidad funcional

El Ministerio de Educación, y las instancias de gestión educativa descentralizada emitirán los actos administrativos correspondientes reconociendo el derecho de percibir remuneración personal, la bonificación diferencial, la compensación vacacional dispuesta en la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y las bonificaciones dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99.

Los funcionarios y servidores públicos a cargo de la ejecución de lo dispuesto en la presente ley incurrirán en falta administrativa, en caso de incumplimiento de sus funciones; ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Reglamentación

Será reglamentada en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de su publicación en el diario oficial el Peruano.

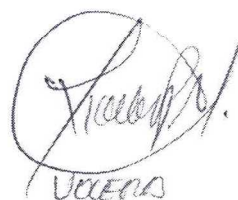
SEGUNDA. - Financiamiento

La presente ley no irrogará gastos al tesoro público, debiendo financiarse con cargo al presupuesto del sector educación.

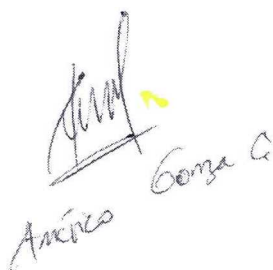
Lima, setiembre del 2022

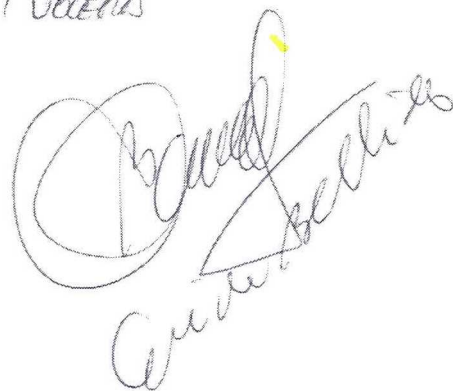

Flavia Portocarrero S.


FLAVIO CRUZ MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Valero


Bernabeo


Américo Gonzales


Cruz


Palacios


Margot Palacios

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Descripción del problema

La Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado, ha establecido una serie de beneficios y/o bonificaciones a favor del personal docente activo y cesante, sin embargo dichos beneficios no fueron otorgados durante su vigencia conforme a lo previsto en la Ley del Profesorado, razón por la cual los docentes activos y cesantes recurren al órgano jurisdiccional para obtener sendas resoluciones judiciales que confirman el derecho a percibir dichos beneficios económicos en el marco de la Ley del Profesorado; dentro de los cuales se encuentra la deuda generada por el no pago correcto de la remuneración o bonificación personal, bonificación diferencial, compensación vacacional anual y las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 11-99, los mismos que debieron ejecutarse sobre la base de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

En la actualidad el pago de la deuda del magisterio se encuentra condicionada a la obtención de una sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, conforme establece la Ley N° 30137, dicha exigencia ha originado que los docentes inicien procesos judiciales ante las direcciones regionales de educación o gerencias regionales de educación, originando gastos a los docentes en el pago de tasas judiciales y asesoría de un letrado, los mismos que pueden ser orientados a atender su salud, alimentación, vivienda entre otros; asimismo la judicialización de los beneficios laborales ha incrementado innecesariamente la carga procesal del poder judicial, por lo que la aprobación de la presente iniciativa legislativa permitirá mejorar la calidad de vida del docente, permitiendo cumplir sus labores sin distracciones ni preocupaciones, y asimismo permitirá efectuar una descarga procesal significativa a nivel del poder judicial.

Propuesta legislativa

La propuesta legislativa busca reconocer mediante actos administrativos el derecho de percibir la remuneración o bonificación personal, bonificación diferencial, compensación vacacional anual y las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 11-99, sobre la base de la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, ello sin la necesidad de exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de juzgada.

A nivel del poder judicial la controversia sobre la forma correcta del cálculo de la bonificación personal, bonificación diferencial, compensación vacacional anual y las bonificaciones establecidas por los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 11-99 ya han sido esclarecidas mediante el precedente vinculante recaído en la **Casación N° 6670-2009-CUSCO**, en el que se determinó que la bonificación personal, debe ser calculado en base a la remuneración básica de cincuenta con

00/100 soles (S/. 50.00) establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no bajo el criterio del Decreto Supremo N° 196-2001 al ser una norma reglamentaria. En suma, para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía.

Fundamentos de la propuesta

El artículo 24° de la Constitución reconoce a los trabajadores un privilegio, estableciendo que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, siendo éste es un derecho preferente frente a cualquier otra obligación del empleador.

El artículo 51° de la carta magna, señala que la constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".

La Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, en su artículo 52° señala: "(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos". Entre tanto el artículo 58° de la norma acotada prescribe: "Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo".

El Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado en su artículo 209° prescribe: "(...) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica.

El artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED señala que "El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de 30%".

El artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED establece que "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales (...)".

El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847° señala: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus

empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Entre tanto el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 090-96 establece: "Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional (...). Artículo 2°.- "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas (...). Artículo 3°.- "Las pensiones de los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 23495".

Por otro lado, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 073-97 prescribe: "Otórgase, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios (...). Artículo 2°.- "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas (...). Artículo 3°.- "Los cesantes comprendidos en la Ley N° 23495, reglamentada por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, percibirán la bonificación dispuesta por el presente Decreto de Urgencia en la proporción correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley N° 23495".

Mientras que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 011-99 señala: "Otórgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios (...). Artículo 2°.- "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91 PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas (...). Artículo 3°.- "La Bonificación Especial otorgada por el presente Decreto de Urgencia es de aplicación a los pensionistas a cargo del Estado comprendido en los regímenes de los Decretos Leyes N°s 19846 y 20530 y del Decreto Legislativo N° 894(...)".

El Decreto de Urgencia N° 105-2001 en su artículo 1° establece: "Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/.50, 00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que

se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado (...). Artículo 2°.- "El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM". Artículo 4°.- "4.1 Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1° de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/.1 250,00 (...). **El Decreto Supremo N° 057-86-PCM** en su artículo 4° prescribe: "La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada". Artículo 5°.- "La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar".

El Decreto Supremo N° 235-87-EF en su artículo 1° señala: "El presente Decreto Supremo fija, a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboran real y efectivamente en el ámbito de las microrregiones priorizadas por el D.S. 073-85-PCM y Ampliatorias, así como en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas microrregionales de Desarrollo". Artículo 2°.- "La Bonificación Diferencial se calcula sobre la base de la Remuneración Básica o su equivalente (...). Artículo 7°.- "La Bonificación diferencial a que se refiere el presente Decreto Supremo no está afecto a descuentos, no tiene carácter pensionable y se abona en calidad de Asignación Extraordinaria (...)."

El Decreto Supremo N° 067-88-EF en su artículo 1° prescribe: "Considérase dentro de los alcances del Decreto Supremo N° 235-87-EF, a partir del 1° de mayo de 1988 la Zona de Trapecio Andino de acuerdo a los porcentajes del anexo 1 del presente Decreto Supremo", para lo cual se considera para la Provincia y Departamento de Puno el 30%.

El Decreto Supremo N° 196-2001-EF en su artículo 4° prescribe: "Precísase que la Remuneración Básica Fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N°847.

La Casación N° 6670-2009-CUSCO que tiene el carácter de precedente vinculante ha establecido lo siguiente: "Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por María Nieves Cruz Loaiza de Campana; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fojas ciento setenta y seis, su fecha nueve de julio de dos mil nueve que declara infundada la demanda; y actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia apelada, su fecha quince de abril de dos mil nueve, de fojas ciento veintisiete, que declara Infundada la demanda y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la demanda, ORDENARON a la entidad demandada cumpla con efectuar el cálculo de la bonificación personal que determina el artículo 52°, tercer párrafo de la Ley 24049, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212, de acuerdo a la

remuneración básica señalada en el Decreto de Urgencia 105-2001, así como la bonificación diferencial y las bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y la Compensación Vacacional a partir de setiembre de 2001; ESTABLECIERON como principios jurisprudenciales los considerandos Décimo al Décimo Segundo de la presente resolución, los mismos que constituyen precedente vinculante en aplicación del artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS..."

II. BASE LEGAL

La presente propuesta legislativa se sustenta en la normativa siguiente:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado.
- Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Acuerdo Nacional - Políticas de Estado

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La implementación de lo establecido en la presente ley no irroga gasto adicional al Estado, por cuanto su implementación será con los recursos que tienen los pliegos involucrados.

ESTADO	
EFFECTOS DIRECTOS	EFFECTOS INDIRECTOS
Contar con una norma específica para que el Estado pueda realizar el pago de la deuda social por concepto de remuneración personal, la bonificación diferencial, la compensación vacacional dispuesta en la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y las bonificaciones dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, sobre la base la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001. Fomentar el bienestar y el estado emocional de los profesores activos y cesantes del sector educación, cuyo derecho fue adquirido durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado que fue modificada por la Ley N° 25212.	Permitir un mecanismo de pago a todos los profesores activos y cesantes, la deuda social por concepto de remuneración personal, la bonificación diferencial, la compensación vacacional dispuesta en la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, y las bonificaciones dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, sobre la base la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001. Garantizar la oportunidad del pago a los profesores activos y cesantes, cuyo derecho fue adquirido durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado que fue modificada por la Ley N° 25212.

LA POBLACIÓN	
EFFECTOS DIRECTOS	EFFECTOS INDIRECTOS
Mejora la calidad de vida de los profesores activos y cesantes por el pago de la deuda social por concepto de remuneración personal, la bonificación diferencial, la compensación vacacional dispuesta en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y las bonificaciones dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, sobre la base la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001.	Los profesores activos y cesantes, con el pago de la deuda social por concepto de remuneración personal, la bonificación diferencial, la compensación vacacional dispuesta en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y las bonificaciones dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99, sobre la base la remuneración básica prevista en el Decreto de Urgencia 105-2001, pueden contraer compromisos de carácter personal y familiar.

IV. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La presente iniciativa legislativa no contraviene con la normativa vigente, ni vulnera otras normas, más por el contrario está orientada a reconocer los derechos de los docentes activos y cesantes.

V. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene relación con la Segunda Política del Estado del Acuerdo Nacional: Equidad y Justicia Social en sus numerales:

11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación

Con este objetivo el Estado combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades.